



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00852

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago, advirtiendo que haciendo uso de la facultad que trata el artículo 430 del C. Gral. Del Proceso, dicho mandamiento se libraré en la forma que esta titular de Despacho considere legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS LE MAIS S.A.S Y JAIME ANDRES PALACIOS SALAS, por las siguientes sumas:

- a) \$25.008.271, como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagare 980858 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima desde el día 23 de septiembre de 2022 (fecha de la mora) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$1.805.825, por intereses de plazo generados desde el 29 de julio de 2021 al 21 de septiembre del 2022, sin que los mismos superen los límites de usura fijada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en

falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Respecto a la medida de embargo sobre los dineros que pueda llegar a tener a su favor la parte demandada, se DECRETA

A. El embargo y secuestro de los dineros que figuran a nombre de PRODUCTOS ALIMENTICIOS LE MAIS en las siguientes cuentas:

- **BANCO BANAGRARIO** cuenta corriente N 001785
- **BANCO DE OCCIDENTE** cuenta corriente N 830575
- **BANCOLOMBIA S.A.** cuenta de ahorros N 132172
- **BANCO DAVIVIENDA S.A.** cuenta de ahorros N 037063

B. El embargo y secuestro de los dineros que figuran a nombre de JAIME ANDRES PALACIOS SALAS, en las siguientes cuentas:

- **BANCOLOMBIA S.A.** cuenta de ahorros N 319382, cuenta de ahorros N 761394
- **BANCO DAVIVIENDA S.A.** cuenta de ahorros N 012278
- **BANCO BANAGRARIO** cuenta de ahorros N 026085
- **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** cuenta de ahorros N 1453-6

C. El EMBARGO y SECUESTRO del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO con matrícula No. 182681 llamado PRODUCTOS ALIMENTICIOS LE MAIS propiedad de la parte demandada.

Ofíciase en tal Sentido a cada una de las compañías arriba mencionadas con el fin que acaten la medida de embargo decretada poniendo a órdenes de este Despacho los dineros retenidos por tales conceptos, al igual que a la Cámara de comercio Aburra Sur.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado GUSTAVO A. AMAYA YEPES, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de solicitud de información, a través de los siguientes enlaces:

[06OficioCamara.pdf](#)

[07OficioEmbargoBancolombia.pdf](#)

[08OficioEmbargoDavivienda.pdf](#)

[09OficioEmbargoItau.pdf](#)

[10OficioEmbargoOccidente.pdf](#)

[11OficioEmbargoBanagrio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

178

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd815951ae991454913e00ad1c99da6645a4ff9461728aeab4184090e66c0b7**

Documento generado en 05/10/2022 12:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>